



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 108

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 21 de mayo de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1999 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer el mecanismo de integración, coordinación, y armonización de las diferentes entidades competentes en materia de ordenamiento territorial, para el área de influencia de acuerdo con sus funciones, para la implementación de los planes de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

Artículo 2°. *Comité de Integración Territorial.* Es un cuerpo colegiado de concertación entre los organismos competentes en materia de ordenamiento territorial, que deberán adoptarse para el objeto, manejo de información, presentación de la visión de desarrollo del área de influencia territorial y su correspondiente seguimiento.

Este comité será el mecanismo en donde cada entidad, desde su competencia, expondrá sus políticas, planes y programas con el fin de establecer el manejo y desarrollo integral de los aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial en cada uno de los municipios.

Artículo 3°. *Obligatoriedad de conformación del Comité de Integración Territorial.* Esta clase de comités deberán integrarse en las capitales de departamento, en cuya área de influencia se cuente con un número igual o superior a los 500.000 habitantes. Sin perjuicio que en otros municipios se pueda adoptar la misma metodología, sin que sea necesario contar con el número de habitantes, ni hacer parte del mismo departamento.

Parágrafo. En las áreas de influencia, en donde se haya conformado área metropolitana, será una alternativa su implementación.

Artículo 4°. *Áreas de influencia.* Para efectos de la presente ley se entenderá que el área de influencia es el territorio conformado por la capital de departamento o municipio principal y los municipios aledaños a la misma, los que por presentar proceso de conurbación, guardan una estrecha relación en la utilización del suelo y la prestación de servicios, por lo que es indispensable tener una visión regional para implementar de manera integral los planes de ordenamiento territorial, a fin de maximizar los beneficios en pro del interés general. La definición del área de influencia, deberá hacerse en concenso entre los municipios que cumplan con las características para su conformación.

Parágrafo 1°. En caso de conflicto para integrar un municipio al área de influencia, le corresponderá al Gobernador Departamental, determinar su conformación, en un plazo de dos meses, mediante Acto Administrativo, contados a partir de la solicitud hecha por el municipio interesado.

Parágrafo 2°. En el evento en que existan dentro del área de influencia municipios de diferente departamento, será el Departamento Administrativo de Planeación Nacional quien defina el área de influencia, dentro del plazo anteriormente señalado.

Artículo 5°. *Del Comité de Integración Territorial.*

Los Comités de Integración Territorial estarán conformados por:

1. El alcalde del municipio principal.
2. Los alcaldes de los municipios aledaños que hacen parte del área de influencia.
3. El Gobernador o Gobernadores a los cuales pertenecen los municipios que hacen parte del área de influencia.
4. El Director o Directores de la Corporación Autónoma Regional que tenga la jurisdicción en el área de influencia.
5. El Director del Departamento de Planeación Nacional o su delegado.
6. El Ministerio de Desarrollo Económico o un delegado de alto nivel técnico.
7. El Ministerio de Transporte o un delegado de alto nivel técnico.

Artículo 6°. *Funciones del Comité de Integración Territorial.*

1. Analizar la información y visiones desde cada una de las competencias que se han atribuido en la Ley 388 de 1997 y demás normas vigentes al respecto.
2. Ser la fuente de información de la documentación necesaria para la coordinación de la implementación de los POT en cada uno de los municipios.
3. Definir una visión futura del ordenamiento territorial dentro del área de influencia que se conforma, a un período no menor de veinte años.
4. Definir las pautas que deben ser tenidos en cuenta dentro de los planes de ordenamiento territorial de cada uno de los municipios o distritos que conforman el área de influencia, como son transporte, comunicaciones, servicios públicos domiciliarios, seguridad, medio ambiente, asentamiento de población, en relación con la visión futura del área.

5. Efectuar el seguimiento al desarrollo de los planes de ordenamiento territorial.

6. Expedir el reglamento de funcionamiento.

7. Elegir su Director y Secretario, entre sus miembros.

8. Las demás que el desarrollo de la utilización de este mecanismo aconseje para el desarrollo del área de influencia que se integra, con el fin de optimizar los recursos y la integración de las diferentes instancias, así como la influencia que se tiene con respecto a los municipios o distritos vecinos.

Artículo 7°. *Decisiones.* Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría; con base en la concertación, las cuales fijarán las pautas que deben ser incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que sean adoptados por cada municipio o distrito en los términos de la Ley 388.

Artículo 8°. *Reuniones.* El Comité de Integración Territorial se reunirá al menos una vez al mes.

Parágrafo. La integración del Comité deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *De las Comisiones Especiales de Análisis y Preparación.* El Comité de Integración Territorial, contará con comisiones especiales de análisis y preparación, que serán cuerpos asesores para promover, coordinar y desarrollar con los miembros del Comité, estudios y proyectos relacionados con el tema que les corresponde, para establecer la visión y las pautas generales que garanticen la armonización e integración en el área de influencia. Sus resultados serán recomendaciones presentados al Comité para la toma de decisiones concertadas que se apliquen en el ámbito de jurisdicción de cada uno de los miembros que la integran.

Las Comisiones serán establecidas y definidas por el Comité, no obstante se debe contar como mínimo las siguientes:

1. Comisión Administrativa para el crecimiento urbano

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al Consejo en pleno las políticas y programas relacionadas con el uso de la tierra, actividades de planeación principalmente la implementación de una visión futura; coordinación entre los POT locales, perímetro de crecimiento urbano en el área de influencia, reservas de tierras, planeación de un sistema de tránsito regional, recursos de agua, áreas de riesgos, vivienda y servicios públicos domiciliarios. Y demás actividades relacionadas con la planeación regional.

2. Comisión de operaciones

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionados con la creación de un sistema único de mapas digitales para el área de influencia regional, áreas urbanas y rurales, base de datos única de población presente y futura del área de influencia de la región, sistemas hídricos, identificación de zonas de riesgos, redes de acueducto y alcantarillado, redes de tránsito, y demás fuentes de información requeridas para las actividades de planeación y definición de los usos del suelo en el territorio.

3. Comisión de transporte

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al Consejo en pleno las políticas y programas relacionadas con la planeación de un sistema de transporte, incluyendo estudios de tránsito, un plan de transporte público, plan de inversión y ejecución de vías, plan de mantenimiento de vías, localización de peajes, localización y operación de terminales de transporte de pasajeros, localización y operación de terminales de transporte de pasajeros, localización y operación de terminales de carga, plan de administración para la congestión vehicular, plan de transporte férreo, integración de aeropuertos al de sistema de transporte. Y demás actividades relacionadas con el transporte del área de influencia.

4. Comisión de medio ambiente y desarrollo sostenible

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al Consejo en pleno las políticas y programas relacionadas con la planeación de un plan para el manejo de desechos

sólidos, patógenos, lixiviados y demás desechos, operación y localización de centros de reciclaje, tratamiento de aguas residuales, descontaminación de ríos y fuentes de agua, plan de parques regionales y zonas de reservas ambientales.

5. Servicios públicos domiciliarios

Tendrá entre todas las siguientes funciones:

Revisar y proyectar la infraestructura de servicios públicos con la que cuenta el área de influencia, las necesidades insatisfechas, las expectativas futuras en esta materia y las fuentes de abastecimiento.

6. Comisión de seguridad integral

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar las condiciones de las siguientes instituciones: Bomberos, policía, red hospitalaria, calamidades, emergencias y desastres, en el área de influencia, las necesidades de contar con un pie de fuerza pública apropiada para el número de habitantes, centro de atención y redes de seguridad interurbana. Formular las estrategias de atención de emergencia y desastres. Coordinar las acciones de apoyo para la atención de incendio a cargo de los cuerpos de bomberos y la red hospitalaria.

Parágrafo. Las comisiones, considerando las responsabilidades que les atañen podrán generar a su vez subcomisiones para el estudio de temas específicos.

Artículo 11. *Composición de las Comisiones Especiales de Análisis y Preparación.* Cada comisión estará conformada, al menos, por un delegado por municipio o distrito, un delegado de la gobernación, un delegado del Gobierno Nacional. Uno de los cuales será el Coordinador, elegido entre quienes la conformen.

Parágrafo. El Comité decidirá la inclusión de otros miembros, especialmente los representantes de los distintos sectores involucrados en la temática.

Artículo 12. *Subcomisiones específicas.* Las Comisiones Especiales de Análisis y Preparación, podrán encomendar en subcomisiones específicas el estudio de uno o varios temas, para lo cual se deberá tener en cuenta su conformación a profesionales expertos, la Universidad y representantes de los gremios.

Artículo 13. *Financiación.* La financiación de las actividades del Comité será asumida por las entidades que la conforman, para lo cual se destinarán recursos de la siguiente manera:

Los municipios destinarán el 0.3% del impuesto predial.

El departamento una suma no inferior a la destinada por el municipio principal, de los ingresos obtenidos del impuesto de registro.

La Nación y las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán una partida equivalente a la suma que destine el municipio principal.

Artículo 14. *Participación del sector privado.* Los Comités de Integración Territorial deberán fomentar la participación del sector privado, especialmente en la participación dentro de las subcomisiones.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones del proyecto

1. Identificación del problema

Se ha podido establecer que la Ley 388, que a nuestro juicio es de suma importancia para el desarrollo del país, se quedó corta al no establecer los mecanismos efectivos de comunicación entre los diferentes participantes en estos procesos, ya que si apenas se menciona en el artículo 24 *ibidem*. Lo cual imposibilita una real interacción entre los mismos.

2. Objetivo

El propósito de expedir una ley de las características que se plantean en este proyecto, es el de dotar a las autoridades responsables de la implementación de los planes de ordenamiento territorial, de una metodología para incitar al diálogo interinstitucional, para que se obtengan verdaderos planes de ordenamiento armónicos e integrados, lo que desde nuestra óptica es pilar fundamental en esta herramienta de planeación.

Así las cosas, se pretende que los Comités de Integración Territorial sean ese espacio para la concertación y armonización que omitió la Ley 388, en donde todas las autoridades pueden contar con la información necesaria de lo que cada instancia está llevando a cabo, como es la formulación de las políticas generales, las directrices que se van a entregar, los planes, programas y en general las estrategias que sirvan de base para que se adopte en cada municipio o distrito un plan de ordenamiento territorial integrado a una visión conjunta del orden nacional, departamental, de la autoridad ambiental y de sus municipios vecinos. Con lo cual se garantiza una efectiva integración y armonización.

3. Justificación

En este instante es pertinente indicar, que los planes de ordenamiento territorial se deben basar en dos aspectos fundamentales, la población y el suelo. De esta interrelación se debe partir la formulación de estos planes.

Es una realidad que el desarrollo de la población en Colombia se ha concentrado en los centros urbanos de tamaño importante, que generalmente se identifican con las ciudades capitales de departamento, lo cual justifica una mayor integración regional con los municipios vecinos, que se ven afectados por el desarrollo de estas ciudades las cuales se expanden por su crecimiento hacia otras jurisdicciones, como pueden ser los casos de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla.

Es por ello que en estas ciudades se debe entender que los planes de ordenamiento territorial que adopten, no sólo van a repercutir en su jurisdicción municipal o distrital, sino que tienen un área de influencia a la cual afecta, ya sea positiva o negativamente, lo cual justifica con mayor énfasis en lograr una concertación en esos puntos de integración entre tales municipios. Es decir, se debe tener una visión de toda esa área, pues el interés general no se circunscribe en los límites de cada entidad territorial. De ahí que se haya estipulado dentro de este proyecto, que se debe adoptar en aquellas zonas en las cuales existen conglomerados que sobrepasan los quinientos mil habitantes. Con la posibilidad que para otros casos, ya por las bondades de la metodología sean adoptadas por conglomerados con una población inferior prevista en el proyecto.

No es un secreto, que a mayor concentración de gente es indicada una mayor planeación para no desmejorar las condiciones de calidad de vida, no siendo aconsejable limitarla a una jurisdicción, pues la realidad socio-económica del país, puede decirse, traspasa los límites municipales. Bogotá es un caso palpable, que tal vez se hubiera obviado el caos que se vive en la actualidad si se hubiera dispuesto una planeación acorde al crecimiento que al menos se esperaba que tuviera, que incluso fue desbordado. Lo cual justifica propiciar la planeación para el desarrollo de regiones, sin que signifique en este momento varia sus fronteras, que no deben ser considerados como punto de separación, sino de integración de los municipios.

Por lo anterior, a nuestro juicio, adoptar la metodología de trabajo que se propone es un mecanismo efectivo, para que la herramienta como es el plan de ordenamiento territorial cumpla su función planificadora.

4. Importancia

Creemos que al generar estos espacios de integración, se logrará una perspectiva más integrada entre los municipios, los departamentos y la Nación, evitando de esta manera muchos tropiezos que hoy se viven en diferentes áreas sociales, por la ausencia de esta clase de mecanismos.

Igualmente, estamos seguros que un esquema de este orden integrará más las regiones, no sólo desde el punto de vista territorial, sino de condiciones de vida más uniformes, aprovechando los recursos físicos, económicos y sociales, lo cual a la larga pueden lograr un impulso mayor al desarrollo, en la medida en que se vayan presentando buenos resultados, se puede poner en práctica para otros aspectos.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que los planes de ordenamiento territorial son herramientas de planeación, ello implica que en la medida en que se cuente con una armonía e integración al menos a niveles regionales, como pueden ser estas áreas de influencia, se puede hacer más coherente, eficiente y eficaz la determinación de la inversión nacional, departamental y municipal.

Finalmente, si contamos con una gran coherencia en los propósitos de los planes integrados del área de influencia, propicia un acercamiento del sector privado para desarrollar sus proyectos, repercutiendo directamente en toda la zona. Así pues, si hay mayor integración hay más atracción para los inversionistas para abordar proyectos, especialmente en sectores como la prestación de los servicios públicos, planes de vivienda, etc.

5. Sobre la estructura

Desde nuestra perspectiva, es conveniente que el Comité esté integrado directamente por los funcionarios que representan las entidades involucradas en el diseño de los planes de ordenamiento territorial, para que de esta manera sea posible una concertación efectiva y real.

No obstante, somos conscientes que la labor de estudio y análisis debe ser adelantada por los profesionales técnicos que conozcan cada uno de los temas que se le atribuyen a las comisiones, pues su experiencia y visión repercutirá en las decisiones que deben ser adoptadas por el Comité. Se pretende que la dinámica en las comisiones sea constante, en la medida que deben consultarse muchos puntos de vista y variables necesarias para la discusión y posterior fijación de una visión y/o sus alternativas.

Así mismo, no se descarta la necesidad de estudios más precisos que requieran de una mayor especialidad para lograr su cometido, por ello se plantea la posibilidad de establecer unas subcomisiones para abocar el estudio de temas puntuales, ojalá con la participación de los diferentes sectores de la sociedad, de acuerdo con la temática de que se trata.

6. Autonomía territorial y desarrollo

Con la metodología propuesta, no se pretende desconocer la autonomía municipal, que puede verse al momento de la adopción de las decisiones que allí se involucren, pues en nuestra opinión la autonomía no puede ser un instrumento para lograr un desarrollo armónico y concertado entre los diferentes actores dentro de esta clase de proceso, por ello partimos de una visión más amplia de lo que se debe entender por el bien común, el cual sobrepasa los límites territoriales.

Si bien el municipio es la célula de desarrollo del país, ello indica que no puede estarse aislado de la estructura del país, y por el contrario estos mecanismos de integración territorial buscan un punto de encuentro entre las diferentes instancias interinstitucionales, que deben redundar en el beneficio general.

7. Financiación

Es indudable que para lograr los cometidos que se pretenden con este mecanismo, es necesario contar con los recursos necesarios para hacerlo. Por ello consideramos que dentro de los recursos que los municipios, los departamentos y la Nación, así como las autoridades ambientales deben destinar los recursos para hacerlo. Considerando que cada una de las entidades involucradas deben destinar una porción de los recursos que han sido reservados para la elaboración de tales planes de ordenamiento territorial.

Los criterios que se deben plantear para la disposición de estos recursos, deben guardar una relación directa en cuanto representa para el área de influencia, así las cosas, los municipios con mayor número de habitantes deberán asumir una mayor participación.

Es fundamental la participación de la Nación y los departamentos, así como de la autoridad ambiental.

En todo caso, creemos que la filosofía de este proyecto está sustentado en la concertación para el beneficio común, este tema será un punto de partida que tal vez no se convertirá en óbice para su implementación.

De los honorables Congresistas,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de mayo del año 1999, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 222 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez C.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1997 SENADO, 140 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual, se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en Santa de Fe de Bogotá el 31 de julio de 1997.

Referencia: Ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 82 de 1997, Senado, 140 de 1998, Cámara.

Trámite del proyecto

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda, presento a ustedes el informe de Ponencia para primer debate del proyecto en referencia:

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 250, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados;

- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados Convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Gobierno Nacional, representado por las entonces Ministras de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía Vélez y de Justicia Alma Beatriz Rengifo López, suscribieron el acuerdo en mención, con el fin de dotar al Estado colombiano de una herramienta dinámica que permita adelantar acciones conjuntas de los Gobiernos de Paraguay Colombia, de prevención, control y represión del delito de lavado de activos.

El informe de primera ponencia para la Comisión Segunda fue presentado por el entonces Senadores Samuel Santander Lopesierra Gutiérrez, el cual fue aprobado en la comisión respectiva de mayo 5 de 1998.

En términos generales, el informe recoge la exposición de motivos del proyecto y el informe de ponencia presentada en primer debate y su texto aprobado, con alguna explicación de los artículos del Acuerdo.

Entorno del tratado

Con el propósito de combatir el lavado de activos "como tributo de los gobiernos para los cientos de connacionales que han sido víctimas del abuso que se hace posible con la adquisición de dineros ilícitos, producto de actividades propias de conductas delictuosas", este instrumento de cooperación se enmarca dentro de los objetivos propuestos interna e internacionalmente sobre la materia, especialmente en:

- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y demás instrumentos internacionales sobre la materia.

Además de otras herramientas de las cuales el Congreso de la República ha sido artífice como la:

- Ley 333 de 1996 sobre extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita.

- Ley 190 de 1995 o el Estatuto Anticorrupción.

- Ley 365 de 1997 por la cual se establecen las normas tendientes a cambiar la delincuencia organizada.

Como lo enfatiza el Gobierno, el Acuerdo incluye algunos mecanismos y métodos que buscan ante todo la prevención y el control de las operaciones de lavado de activos, junto con los instrumentos de cooperación, asistencia legal y judicial que faciliten este propósito.

Estructura y contenido del proyecto

Este convenio consta de un preámbulo en el cual se consagran los principios que orientan el acuerdo y quince artículos que regulan de manera integral los distintos instrumentos y medidas para hacer frente común contra el lavado de activos, derivados de cualquier actividad ilícita.

El artículo primero (1°) con siete numerales, establece una serie de definiciones que delimitan el espectro del acuerdo entre las Partes. Estas son: información sobre transacciones, institución financiera, actividad ilícita, bienes, producto del delito, medida definitiva o decomiso y medidas cautelares o embargo, secuestro preventivo o incautación de bienes.

El artículo segundo (2°) o alcance del acuerdo, armoniza la finalidad de la prevención, control y represión del lavado de activos, a través de tres actividades principales:

- Las realizadas por las instituciones financieras.

- En la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología, y

- En la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales.

Los artículos tercero, cuarto y quinto (3°, 4°, 5°), establecen las medidas de prevención en cada una de esas tres áreas y el compromiso de las partes para ejercer especial control e intercambio de experiencias y métodos. En concepto del Gobierno estos artículos describen de manera precisa las medidas referidas no sólo a los métodos tradicionales para el blanqueo de activos a través del sistema financiero, sino también nuevas modalidades a través de la comercialización internacional y la movilización física de capitales.

El artículo sexto (6°), impone a las Partes, necesidad de designar unas autoridades centrales encargadas de tramitar las solicitudes formalmente elevadas, que constituyen el objeto del Acuerdo.

Los artículos séptimo y octavo (7° y 8°) enumeran medios expeditos para lograr la identificación, detención y seguimiento de las operaciones del lavado de activos. El artículo octavo (8°) desarrolla los mecanismos de cooperación y asistencia judicial mutua y trata el intercambio de pruebas y la realización de actuaciones judiciales que pueden utilizarse en las investigaciones, procesos o enjuiciamientos.

En el artículo noveno (9°) las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario para ningún fin distinto al contenido de la solicitud y no pueden invocar la reserva bancaria para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca.

Los artículos diez y once (10 y 11) consagra medidas cautelares y de decomiso sobre los bienes producto de actividades ilícitas, de conformidad con la legislación interna de cada parte.

El artículo trece (13) prevé la legalización de documentos y certificados siempre que estos sean tramitados por las autoridades centrales previstas en el artículo 6°.

El artículo quince (15) regula la solución de controversias, la denuncia del acuerdo y su entrada en vigor.

El artículo doce (12) protege los derechos de terceros de buena fe y el catorce (14), regula la relación con otros convenios, en cuanto al acuerdo no afectará los compromisos derivados de convenios y acuerdos vigentes entre las Partes.

Justificación del acuerdo

1. De la adopción del presente acuerdo se derivan para el país evidentes ventajas dentro de la cruzada internacional para perseguir el lavado de activos. Otorga mecanismos de cooperación entre Paraguay y Colombia que dan seguridad jurídica y los compromete en el mismo propósito. Adicionalmente, su aprobación se convierte en el motor impulsor de la cooperación internacional en el control del lavado de activos, por cuanto es el primer acuerdo bilateral que ha suscrito Colombia en la materia.

Además de lo anterior cabe resaltar los tres aspectos siguientes:

2. La unidad de información y análisis financiero creada mediante Decreto 1964 de 1998 requiere de toda la cooperación que se tenga al alcance para poder cruzar la información que permita aportar pruebas bastante confiables en materia de lavado de activos y este tratado lo vendría a constituir, este es un elemento más para conectar y buscar apoyo y cooperación con otros Estados que posibilite investigaciones exitosas y acuerdos más directos para obtener la información necesaria que contribuya a combatir los flagelos derivados de cualquier actividad ilícita.

3. Dentro de la Resolución a/Res/20/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo período extraordinario de sesiones celebrado el pasado mes de junio de 1998 señaló lo siguiente: el acuerdo sobre lavado de activos suscrito con Paraguay estaría siendo consecuente con lo dispuesto en la Resolución citada determinado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Que señala como una de las medidas que deben adoptar los Estados mediante la cooperación internacional. También este acuerdo se anticipó a los cambios que se iban a producir en la Organización de Estados Americanos en materia de lavado de activos, en la medida que este acuerdo prevé la cooperación para combatir el lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita, como lo indica su título.

4. Lo afirmado anteriormente se fundamenta, en que el reglamento modelo de la Cicad-OEA (Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas), ajustó su articulado para señalar el propósito de combatir el lavado de activos derivado de delitos graves, para de esta forma aplicar su alcance; pues antes de estos cambios el reglamento estaba referido al lavado de activos relacionado con el tráfico ilícito de drogas.

Este cambio se produjo en octubre de 1998, de esta forma se estaría ampliando el campo en la realidad mundial, hemisférica y nacional.

De igual manera, dentro del proyecto de reforma del Código Penal también se mantiene el lavado de activos y la lucha contra ésta, producto del tráfico de drogas y de otras actividades ilícitas.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 140 de 1998 Cámara por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en Santa Fe de Bogotá el 31 de julio de 1997.

Adjunto a este informe el texto definitivo del proyecto aprobado en Senado, que incluye además tres aspectos importantes que justifican que este proyecto sea aprobado, así como la exposición de motivos del proyecto y el texto del acuerdo.

De los honorables Representantes,

Ponente,

El Representante a la Cámara,

Rafael Quintero García.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1997 SENADO, 203 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

Honorables Representantes:

Atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, 203 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre destrucción', hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993)", presentado al Congreso de la República por los

Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Desarrollo Económico y del Medio Ambiente, dando así cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Antecedentes

Colombia, cuya tradición y posición a nivel internacional ha sido la de un país neutral, pacifista, dista de producir y poseer armas químicas, además de conformar una región en cuyo accionar no está propiamente la probabilidad de afectar y desestabilizar la paz, la seguridad y el orden internacional mediante el uso de armas de destrucción masiva. Sin embargo, sí estamos obligados a seguir de cerca y a participar de todos aquellos mecanismos e instrumentos de naturaleza jurídica que garanticen que ello no suceda, y que asegure el cumplimiento de lo estipulado en esta Convención.

La Convención

Consta de un preámbulo, veinticuatro (24) artículos, tres (3) anexos, el primero establece las directrices para las listas de sustancias químicas, un anexo sobre la aplicación y la verificación, y un anexo sobre la protección de la información confidencial.

En su *Preámbulo* se expresa la firme voluntad de lograr el desarme general y completo bajo un estricto y eficaz control internacional, incluyendo todos los tipos de armas de destrucción en masa, como respuesta a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Reafirma de igual manera esta Convención, los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, así como las obligaciones contraídas en razón de estos instrumentos.

A su vez promueve el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en el campo de actividades químicas para fines no prohibidos por la Convención en estudio, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes.

Artículo I. Obligaciones generales.

Los Estados Partes se comprometen a: no desarrollar, producir, adquirir, almacenar o conservar armas químicas, ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente.

Se comprometen igualmente, a no emplearlas, no inducir ni alentar de cualquier manera a nadie a que las utilice; a destruir aquellas armas químicas que posea o se hallen bajo su jurisdicción o control.

Artículo II. Definiciones y criterios.

En este artículo se dan las definiciones pertinentes para efectos de la aplicación de la Convención, los que paso a relacionar para una mejor comprensión del contenido de la Convención, de la forma que sigue:

- "Armas químicas", son las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención.

- "Sustancia química tóxica", es toda aquella que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, incapacidad temporal o lesiones permanentes a los seres vivos.

- "Precursor", cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica.

- "Antiguas armas químicas", son las producidas antes de 1925, o las producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que ya no pueden emplearse como tales.

- "Armas químicas abandonadas", son las abandonadas por un Estado en territorio de otro Estado sin su consentimiento después del 1° de enero de 1925, incluyendo las antiguas armas químicas.

- "Agente de represión de disturbios", es cualquier sustancia química no enumerada en la Lista, que puede producir rápidamente en el ser

humano una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición del agente.

- “Instalación de producción de armas químicas”, se entiende como todo equipo o cualquier edificio en el que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1º de enero de 1946, con las excepciones establecidas en la misma Convención, pero sometidas a verificación y control.

- “Fines no prohibidos por la presente Convención”, se entienden las actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos. Fines de protección, es decir, las desarrolladas para la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas. Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependan de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra. Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

- “Capacidad de producción”, se refiere al potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado.

- “Organización”, se entiende como la “Organización para la prohibición de las armas químicas”, OPAQ, establecida en la Convención.

Artículo III. Declaraciones.

Establece la obligatoriedad de cada Estado Parte, una vez entre en vigor para él la Convención, a los treinta días siguientes, de presentar y/yo declarar: si tiene la propiedad o posesión de armas químicas en su jurisdicción o en otro estado bajo su control o bajo el control de otro estado en su territorio; especificando lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las mismas; debe declarar si ha transferido o recibido directa o indirectamente armas químicas desde el 1º de enero de 1946; debe facilitar su plan general para la destrucción de las armas químicas que tenga de su propiedad o en posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control. Iguales declaraciones deberá hacer para el caso de instalaciones de producción de armas.

Igualmente, debe declarar si en su territorio, o en otro territorio bajo su jurisdicción y control, existen antiguas armas químicas, armas químicas abandonadas.

Artículo IV. Armas químicas.

Este artículo se refiere a la manera y términos en que un Estado Parte debe destruir todas las armas químicas que sean de su propiedad o tengan su posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, sometiéndose a unas inspecciones y vigilancias con instrumentos *in situ* por parte de la OPAQ teniéndose en cuenta que todos los costos que ello ocasione corren a su cargo, debiendo, en desarrollo de este proceso, tomar las medidas necesarias para la debida protección de los seres vivos y del medio ambiente.

Artículo V. Instalaciones de producción de armas químicas.

Este artículo, al igual que el anterior, se refiere a la manera y términos en que un Estado Parte deberá cesar de manera inmediata todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas que sean de su propiedad o tengan su posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, facilitando el acceso a inspecciones y vigilancia con instrumentos *in situ* por parte de la OPAQ, para su posterior destrucción, como de los equipos sometiéndose a un plan previamente establecido, teniéndose en cuenta que todos los costos que ello ocasione corren a su cargo. Da igualmente, la posibilidad de reconversión de esas instalaciones para la producción de químicos no prohibidos por la Convención, pero sometiéndose a una continua verificación y vigilancia *in situ*.

Artículo VI. Actividades no prohibidas por la presente Convención.

Cada Estado Parte tiene el derecho a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención, acorde con las Listas 1, 2 y 3 de sustancias químicas, debiéndose realizar previamente una declaración la que debe contener un inventario de los productos, especificar el lugar exacto de las instalaciones y la cantidad de

las mismas dentro de los 30 días siguientes de entrar en vigor para él la Convención; debe posterior y periódicamente informar y facilitar la verificación sistemática mediante el acceso de inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ* de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo 1.

Artículo VII. Medidas nacionales de aplicación.

Cada Estado Parte debe adoptar de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud a la Convención. En particular:

- Prohibir a personas jurídicas y naturales que se encuentren dentro de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención y deberá promulgar también las leyes penales con respecto a esas actividades.

- No deberá permitir que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención.

- Se hace extensiva las leyes penales promulgadas con arreglo al punto inicial a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

Para el logro de estas obligaciones se prestará por parte de los Estados la asistencia jurídica más adecuada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que de la Convención se derivan en esta materia.

En el mismo artículo, se estipula que cada Estado Parte debe designar o establecer una Autoridad Nacional que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la organización (OPAQ) y con los demás Estados Partes. Esta deberá notificarse al momento de entrar en vigor para él de la presente Convención. De la misma manera, deberá informar las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para la aplicación de la Convención.

La información y datos recibidos de la organización deberán considerarse confidenciales, además de comprometerse con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones, en particular a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.

Artículo VIII. La organización.

Este artículo es de especial importancia por cuanto en él se establece la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), con el fin de lograr el objeto y los propósitos de la Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, como son de verificación internacional de su cumplimiento, proporcionar un foro de consulta y la colaboración entre los Estados Partes.

La Organización la conforman los Estados Partes, tiene su sede en La Haya.

Reino de los Países Bajos. Está estructuralmente conformado por los siguientes órganos: La Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

Las actividades de verificación se adelantarán de la manera menos intrusiva posible, adoptando toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles militares de que tenga conocimiento en cumplimiento de la Convención.

Los costos de las actividades de la organización serán sufragados por los Estados Partes conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con los ajustes que vengán impuestos por las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Organización y con sujeción a las disposiciones de los artículos IV y V.

Artículo IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos.

En virtud de este artículo todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar al Consejo Ejecutivo de la Organización le sea aclarada cualquier situación ambigua respecto al cumplimiento de otro Estado Parte del contenido de la Convención, mediante la aclaración teniéndose como fundamento la información de la OPAQ o mediante una inspección *in situ* por parte de la Secretaría Técnica. De la misma manera el Estado solicitante podrá requerir, con la anuencia del Estado a inspeccionarse, de

un observador. Si la denuncia resultare infundada el Estado Parte solicitante podrá soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.

Artículo X. Asistencia y protección contra las armas químicas.

Se entiende por "asistencia" la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, incluido: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antidotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera esas medidas de protección.

Artículo XI. Desarrollo económico y tecnológico.

Las disposiciones de la Convención no van dirigidas a obstaculizar el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipos destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

Artículo XII. Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.

La Conferencia adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. En los casos especialmente graves la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información, y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo XIII. Relación con otros acuerdos internacionales.

Lo dispuesto en la presente Convención no se deberá interpretar de tal manera que limite o aminore las obligaciones asumidas por los Estados en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972).

Artículo XIV. Solución de controversias.

Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de esta Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. De la misma manera podrá aplicarse la vía de la negociación entre los Estados Partes o entre estos y la organización, incluido el recurso a los órganos competentes de la Organización y, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de justicia. Puede recurrirse, igualmente, a los buenos oficios ofrecidos por parte del Consejo Consultivo.

Artículo XV. Enmiendas.

Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la Convención y modificaciones a los anexos de la misma; presentando la enmienda al Director General para que sean distribuidas a los Estados Partes y al Depositario, para ser examinada en una Conferencia de Enmienda.

Artículo XVI. Duración y retirada.

La Convención tiene una duración ilimitada. Y podrá retirarse un Estado Parte cuando considere que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de la Convención han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Esta retirada no impide que se siga cumpliendo por los Estados Partes las obligaciones contraídas en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

Artículo XVII. Condición jurídica de los anexos.

Los anexos forman parte integrante de la Convención.

Artículo XVIII. Firma.

La Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

Artículo XIX. Ratificación.

Será ratificada la Convención por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XX. Adhesión.

Cualquier Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

Artículo XXI. Entrada en vigor.

La Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero en ningún caso, antes de dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

Para aquellos Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, esta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo XXII. Reservas.

No podrán formularse reservas a los artículos de la Convención. No podrán formularse reservas a los anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo XXIII. Depositario.

Queda designado como Depositario el Secretario General de las Naciones Unidas, el que deberá comunicar el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor de la Convención; y registrar la Convención con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXIV. Textos auténticos.

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexos

Anexo sobre sustancias químicas.

Establece las directrices para las Listas (Lista 1, Lista 2 y Lista 3) de Sustancias Químicas. Y, contiene la Lista de las Sustancias Químicas.

Anexo sobre la aplicación y la verificación.

Contiene definiciones inicialmente, como en su Parte II, las Normas Generales de Verificación. Su Parte III, trata sobre las disposiciones generales para las medidas de verificación adoptadas de conformidad con los artículos IV y V y el párrafo 3 del artículo VI. Seguidamente, en sus Partes IV (A), IV (B) y V, trata sobre la construcción de armas químicas, de las instalaciones de producción de las mismas, de las antiguas armas químicas y de las armas químicas abandonadas, como de su verificación para cada uno de los casos específicos.

Sus Partes VI, VII, VIII y IX, tratan sobre actividades no prohibidas por la Convención de conformidad con su artículo VI.

Su Parte X, Inspecciones por denuncia realizadas de conformidad con el artículo IX.

Y, su Parte XI, trata de las investigaciones en casos de presunto empleo de armas químicas.

Anexo sobre la protección de la información confidencial

Consta de: Principios generales para la manipulación de información confidencial. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica. Medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de datos confidenciales durante las actividades de verificación *in situ*. Y, procedimiento en caso de infracciones a presuntas infracciones de la confidencialidad.

Consideraciones finales

Como podrá apreciarse la Convención es un instrumento de carácter internacional general que propende por la preservación del género humano, del medio ambiente, mediante el establecimiento de una serie de instancias y de obligaciones impuestas a los Estados Partes con el fin de lograr sus objetivos y propósitos en pos de una paz duradera. Este esfuerzo, a merced de las Naciones Unidas, asegura por parte de sus

países signatarios y posteriores adherentes el estar protegidos de cualquier clase de afrenta por medio de la utilización de armas química o por qué no que de manera furtiva se de la instalación cuyo destino sea la producción de estas armas de aniquilación masiva.

Si bien es cierto, que al adherirnos a esta Convención se contraen obligaciones de carácter político y presupuestal en lo que a las medidas de apertura y transparencia se refiere, al control y vigilancia de las industrias químicas en nuestro territorio, así como la aceptación de inspección por instrumentos *in situ* por rutina o por denuncia, pero, a cambio obtenemos cooperación internacional y transferencia de ciencia y de tecnología en el campo de la química aplicada a la agricultura, la investigación, la medicina, la industria.

Esta Convención se enmarca dentro de nuestra Carta Política en el artículo 81, que a la letra dice: "Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos".

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a los honorables Miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, 203 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se aprueba 'Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre destrucción', hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993)".

De los honorables Representantes,

Lázaro Calderón Garrido,
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 144 DE 1998 CAMARA

por la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EMILIO MARTÍNEZ ROSALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Como ponentes que hemos sido designados para rendir el informe reglamentario, nos permitimos cumplir con esta obligación constitucional y legal, de la siguiente manera:

La Justicia Regional desaparecerá el próximo 30 de junio. Esto hace necesario que se tomen medidas para enfrentar al crimen organizado. Adicionalmente, se requiere de mecanismos que fortalezcan a la Administración de Justicia, de manera que sus funcionarios no sean vulnerables frente a la amenaza de tales organizaciones.

En el proyecto de ley ordinaria número 145 se ha establecido el conocimiento de estas conductas criminales en primera instancia a unos jueces especializados: los Jueces Penales de Circuito Especializados y en segunda instancia al Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D. C.

No obstante la Administración de Justicia debe conformar una estructura coherente. Por ello, consideramos que si se han creado los Jueces Penales de Circuito Especializados como funcionarios encargados de conocer esta modalidad de delitos, es conveniente la creación de un organismo que se encargue del trámite de la segunda instancia de tales procesos. Debemos recordar que, no sólo se trata de funcionarios que poseen y deberán poseer una especial capacitación y un grupo de herramientas procesales igualmente especiales, sino que con ello se contribuirá a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, dada la unidad de doctrina que se ha desarrollado cuando se han tramitado los conflictos de esta naturaleza con un Tribunal único y centralizado.

Por tal razón, consideramos indispensable que en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se cree el Tribunal Superior Nacional, que se encargará del conocimiento de la segunda instancia de los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado. Para establecer este Tribunal, regulando todas las materias atinentes a él, se propone en el proyecto de ley la reforma de los artículos 11, 17 y 20 de la Ley 270 de 1996.

Como consecuencia de la terminación de la justicia regional dispuesta en el artículo 205 transitorio de la Ley 270 de 1996 se han eliminado las Direcciones Regionales de Fiscalías y a ello apuntan las modificaciones contenidas en los artículos 4° y 5° del Proyecto de Ley Estatutaria.

El proyecto cuenta con dos artículos nuevos, 6° y 7°, que fueron introducidos en el debate de las Comisiones Primeras por sugerencia del doctor Gustavo Cuello Iriarte, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo consideramos que el objeto de una ley estatutaria es la estructuración de la Administración de Justicia y por ello resulta exótico que se incluyan materias del Procedimiento Penal dentro de una ley que se ocupa de aspectos estructurales.

Se podrían presentar diversas consecuencias si se acepta la inclusión de los artículos mencionados: por una parte, se tendría un Código de Procedimiento Penal con dos normas de carácter estatutario, lo que dificultaría y haría problemática su posterior reforma. Por otra parte, tal inclusión podría ser inconstitucional, dado el pronunciamiento de la Corte Constitucional al momento de ocuparse del control previo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Por tal razón, sugerimos la eliminación de los artículos 6° y 7° del Proyecto de ley 144.

Con las adiciones anteriores y por las razones anotadas, proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley ordinaria 145 de 1998, Cámara, "por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

María Isabel Rueda, Hugo Zárrate, Zamir Silva, Reginaldo Montes,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1998 SENADO Y 152 DE 1998 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes (CSpCP3.7-237), me ha correspondido rendir ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 1998 Senado y 152 de 1998 Cámara, la cual hago en la forma y términos que a continuación les expreso:

La Enciclopedia Microsoft R Encarta R 98, 1993-1997 Microsoft Corporation, sobre la materia a estudio, signa: "Fisioterapia, procedimientos físicos científicos utilizados en el tratamiento de pacientes con una incapacidad, enfermedad, o lesión, con el fin de alcanzar y mantener la rehabilitación funcional y de evitar una disfunción o deformidad. Los tratamientos están diseñados para reducir al máximo la incapacidad física residual, para acelerar la convalecencia, y para contribuir a la comodidad y bienestar del paciente. La fisioterapia se prescribe en pacientes con trastornos ortopédicos, neurológicos, vasculares y respiratorios, que pueden ser congénitos, incapacidades adquiridas por enfermedades o traumatismos, o disfunciones hereditarias. Los fisioterapeutas trabajan en hospitales, centros de rehabilitación, clínicas y centros para niños discapacitados; y en centros locales, estatales y privados. Además de la atención directa al paciente, los fisioterapeutas participan en otras áreas como consultas, supervisión, enseñanza, administración e investigación.

Tipos de tratamiento

Entre las pruebas diagnósticas utilizadas por los fisioterapeutas están las musculares manuales, las eléctricas, las perceptivas y sensoriales y la medición del arco de movilidad de las articulaciones. Las pruebas de actividad funcional son importantes para determinar la capacidad de los pacientes para realizar las actividades que requiere el cuidado propio. En el tratamiento de un paciente, el fisioterapeuta debe utilizar uno o más de los siguientes procedimientos: tratamientos con calor que consisten en el empleo de agua a diferentes temperaturas, parafina líquida, lámparas de rayos infrarrojos o ultravioletas, ultrasonidos (véase Ultrasonica) que producen calor en el interior del organismo y diatermia (aplicación de corriente eléctrica para generar calor en los tejidos). Una de las tareas más importantes del fisioterapeuta es la realización de diversos ejercicios terapéuticos cuyo propósito es incrementar la fuerza y la resistencia, mejorar la coordinación y la movilidad necesaria para la vida cotidiana, y aumentar y mantener el arco de movilidad. La deambulacion se realiza con la ayuda de bastones, muletas, andadores, ortesis y miembros artificiales. Los fisioterapeutas también utilizan masajes, vendajes, vendajes funcionales, y colocación y retirada de férulas y escayolas. Además, enseñan a los pacientes y sus familiares las técnicas de los ejercicios y el empleo de prótesis, como miembros artificiales y ortesis.

Historia

La mayoría de los agentes físicos empleados en la fisioterapia moderna ya se emplearon en la antigüedad. Los primeros escritos de Grecia y Roma se refieren a los efectos beneficiosos del sol y del agua, y tanto el ejercicio como los masajes fueron utilizados por los antiguos chinos, persas, egipcios y griegos.

En nuestra época el campo de la fisioterapia surge en Inglaterra a finales del siglo XIX. Poco después los cirujanos ortopédicos estadounidenses empezaron a formar mujeres jóvenes licenciadas en educación física para cuidar de los pacientes en las consultas médicas y en los hospitales. En 1916, cuando una grave epidemia de poliomielitis azotó Nueva York y Nueva Inglaterra, estas mujeres trataron miles de pacientes.

Después de la II Guerra Mundial, la fisioterapia se utilizó mucho en el cuidado de los pacientes. Entre las razones del gran aumento de la demanda de los servicios de fisioterapia estaban los excelentes resultados obtenidos en el tratamiento de los heridos de guerra durante la II Guerra Mundial y las guerras de Vietnam y Corea, los accidentes laborales, el aumento de las discapacidades crónicas, consecuencia del número creciente de ancianos en la población, y el rápido desarrollo de los programas hospitalarios y de asistencia médica.

En medicina, los ultrasonidos se emplean como herramienta de diagnóstico, para destruir tejido enfermo y para reparar tejidos dañados. Las ondas ultrasónicas se han empleado para tratar afecciones como bursitis, diferentes tipos de artritis reumática, gota o lesiones musculares, y también para destruir cálculos renales. Como herramienta de diagnóstico, los ultrasonidos son frecuentemente más reveladores que los rayos X, que no son tan útiles para detectar las sutiles diferencias de densidad que aparecen en ciertas formas de cáncer; también se emplean con mucha frecuencia para producir imágenes del feto durante el embarazo. Cuando las ondas ultrasónicas atraviesan un tejido, se ven más o menos reflejadas según la densidad y elasticidad del tejido. Con un bisturí ultrasónico, un cirujano puede realizar una incisión más fina que con un escalpelo convencional. Este tipo de técnicas se ha empleado para operaciones delicadas en el cerebro y el oído. En fisioterapia se han utilizado con éxito dispositivos diatérmicos en los que se emplean ondas ultrasónicas para producir calor interno como resultado de la resistencia de los tejidos a las ondas.

Prótesis, dispositivos mecánicos diseñados para reproducir la forma y/o la función de un miembro (o parte de él) ausente. Hay dos grandes tipos: endoprótesis y exoprótesis. Las primeras se implantan mediante cirugía, se anclan al hueso y sirven para sustituir una articulación dañada por artrosis, artritis, traumatismo u otras enfermedades. Las exoprótesis sirven para sustituir un miembro amputado.

Historia

Los miembros artificiales se han usado desde tiempos remotos. En 1885 se encontró un ejemplo del año 300 a. C. en una tumba de Capua (Italia). En 1509 se construyó una famosa prótesis de mano para el caballero alemán G?tz von Berlichingen, llamado 'G?tz Mano de Hierro': pesaba 1,4 kg y tenía dedos articulados que permitían empuñar una espada o una lanza. Este artilugio se conserva en el Museo de Nuremberg y aún funciona. A principios del siglo XIX un protésico alemán diseñó una mano con dedos que se extendían y flexionaban sin asistencia externa y que permitía sujetar objetos ligeros como plumas, pañuelos o sombreros. En 1851 un protésico francés inventó un brazo artificial formado por una mano de madera anclada a un soporte de cuero que se fijaba firmemente al muñón. Los dedos estaban semiflexionados, el pulgar giraba sobre un eje y podía presionar con fuerza sobre la punta de los otros dedos gracias a una potente banda de goma; esta pinza del pulgar se accionaba gracias a un mecanismo oculto desde el hombro contralateral. El mismo inventor diseñó una pierna artificial que reproducía la marcha natural y alargaba el paso.

Desarrollo

Antes de la I Guerra Mundial, la madera era el mejor material para fabricar miembros artificiales. Los dispositivos de piel con bandas metálicas se deformaban y producían resultados poco satisfactorios. La aparición del Duraluminio, una aleación de aluminio, y más tarde las fibras sintéticas, hicieron posible la fabricación de miembros artificiales ligeros y resistentes. Los polímeros sintéticos actuales proporcionan a las prótesis una cobertura similar a la piel natural.

La fabricación de prótesis se ha convertido en una ciencia en los últimos años como resultado del enorme número de amputaciones producidas en las guerras mundiales. Las prótesis para los miembros inferiores pueden presentar articulaciones en la rodilla o el tobillo para simular un paso natural. Las prótesis de recuperación de energía permiten incluso correr y practicar deportes al amputado por debajo de la rodilla sin diferencias respecto al deportista sano. El miembro superior presenta muchas más dificultades para la implantación de prótesis, pues éstas deben llevar complejos mecanismos metálicos con articulaciones en codo y muñeca para permitir las rotaciones. Con la ayuda de mecanismos elásticos controlados por movimientos del hombro se puede mover la mano protésica y obtener una correcta pinza del pulgar. Las endoprótesis con buen resultado clínico son las de cadera, rodilla, hombro y codo. Se componen de una articulación artificial que es similar a la articulación natural. Los materiales empleados buscan obtener una articulación de muy bajo coeficiente de fricción; se utilizan metales muy pulidos (acero inoxidable especial, aleación de cromocobalto-molibdeno o aleación de titanio) y un polímero plástico (polietileno) de muy alta densidad. Se anclan al hueso mediante cemento óseo (polimetilmetacrilato) o por integración de las superficies metálicas en el hueso. La cirugía de implantación de estos dispositivos ha permitido un gran cambio en la calidad de vida de muchos pacientes (al año se implantan alrededor de un millón de prótesis de cadera en el mundo).

Aplicación

Para ofrecer la máxima comodidad al amputado, algunas prótesis se adaptan inmediatamente después de la cirugía. Se aplica un vendaje rígido que sirve de apoyo al dispositivo protésico temporal. En algunos casos se utilizan prótesis mioeléctricas para el miembro superior: sensores especiales reciben los estímulos nerviosos de los muñones musculares, se amplifican y sirven para controlar pequeños motores que mueven las diferentes partes de la prótesis.

Se están creando unidades especiales para la aplicación de exoprótesis; son interdisciplinarias, con la participación de médicos, cirujanos, rehabilitadores, fisioterapeutas y mecánicos protésicos; con ello se persigue la mejor adaptación de la prótesis al amputado y su control posterior.

Antecedentes y concomitantes legales

La acción profesional de los fisioterapeutas ha estado reglamentada por el Decreto 1056 de 1954 y la Ley 9ª de 1976 por la cual se reconoce el nivel de formación universitaria, así como por la Ley 30

de 1992 que concedió la autonomía para la educación superior. Las citadas normas establecen:

DECRETO NUMERO 1056 DE 1954

(marzo 31)

por el cual se reglamenta el ejercicio de la Fisioterapia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales, y en especial de la que le confiere el artículo 25 del Decreto extraordinario número 124 del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la terapia física o fisioterapia, la aplicación de medios físicos (electricidad, luz, masajes, ejercicios terapéuticos, manipulaciones, etc.), para el tratamiento de enfermedades, deformaciones, fracturas, etc.

Artículo 2°. A partir de la vigencia del presente Decreto, sólo podrán ejercer la Fisioterapia en el territorio de la República:

a) Los que hayan adquirido o adquieran el título de técnicos en terapia física o fisioterapia, en algunas de las escuelas aprobadas oficialmente y cuyo pênsum de estudios y requisitos de admisión reúnan como mínimo los exigidos actualmente a la Escuela Nacional de Fisioterapia y que estén refrendados en el Ministerio de Educación Nacional y registrados en el Consejo Nacional de Práctica Profesional;

b) Los colombianos graduados en el exterior en una escuela de reconocida competencia, lo que será certificado por el agente diplomático o consular de la República en el país de origen del título;

c) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido o que obtengan su título en una facultad o escuela pertenecientes a país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre intercambio de títulos universitarios, en los términos de dichos tratados o convenios, y

d) Los extranjeros graduados en facultades o escuelas de países que no tengan tratados con Colombia, siempre que presenten en la capital de la República ante un jurado de examinadores, nombrado de común acuerdo por la Escuela Nacional de Fisioterapia, la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología y la Asociación Colombiana de Fisioterapeutas, respectivamente, un examen que será reglamentado por el Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo, Para poder ejercer la fisioterapia, todos los títulos deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Práctica Profesional, Junta de Títulos Médicos y, además, deberán ser registrados en la dirección departamental, intendencial o comisarial de higiene respectiva, en donde se llevará un libro especial para este fin.

Artículo 3°. No se aceptan títulos expedidos por correspondencia como tampoco son válidos para el ejercicio de la fisioterapia, los títulos honoríficos.

Artículo 4°. Pueden ejercer la terapia física o la fisioterapia quienes hayan obtenido licencias expedidas de acuerdo con los requisitos legales y con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

Artículo 5°. Para que una facultad o escuela pueda enseñar la fisioterapia o cualquiera de sus ramas, debe obtener previamente la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. El ejercicio de la fisioterapia, no implica la ordenación de tratamientos, los que deberán ser prescritos y supervigilados por un médico titulado o especializado en algunas de las ramas relacionadas con tal profesión, tales como la ortopedia y traumatología, neurología, neurocirugía, etc. Consecuencialmente, los técnicos en terapia física no podrán prescribir tratamiento de *motu proprio*, por ser ésta una rama auxiliar de la medicina.

Artículo 7°. Queda prohibido a los técnicos en fisioterapia, abrir por su propia cuenta consultorios, institutos, etc., sin que los mismos se hallen bajo la dirección de un médico especializado en las ramas de que trata el artículo anterior.

Artículo 8°. Ejercen ilegalmente la fisioterapia todas aquellas personas que sin llenar los requisitos del presente decreto, practiquen cualquier acto que implique violación de sus disposiciones o aquellas que siendo

poseedoras de títulos se extralimiten, bien sea prescribiendo tratamientos de cualquier naturaleza para dolores, daños, accidentes o deformaciones físicas.

Artículo 9°. Queda prohibida la enseñanza de la fisioterapia fuera de las facultades o escuelas aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional de que trata el artículo 5° del presente decreto.

Artículo 10. La violación a las normas del presente decreto, será sancionada como ejercicio ilegal de la medicina, de conformidad con las disposiciones de los Decretos 279 y 920 de 1953.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1954.

Teniente General Gustavo Rojas Pinilla

El Ministro de Salud Pública,

Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Henao Henao.

LEY 9ª DE 1976

(enero ...)

por la cual se reglamenta la profesión de fisioterapia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para todos los efectos legales se entiende por fisioterapia o terapia física, la aplicación de medios físicos con fines terapéuticos o preventivos de las enfermedades, lesiones y deformaciones orgánicas que limitan la capacidad funcional del individuo.

Artículo 2°. El ejercicio de la fisioterapia es una función de beneficio social, y de su ejecución serán responsables los profesionales que la ejercen y que habiendo recibido formación superior o universitaria colaboran en el área médica y por lo *tanto aplican los* procedimientos fisioterapéuticos solamente bajo prescripción médica.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, solamente podrán ejercer la fisioterapia en el territorio de la República:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de licenciado en terapia física o fisioterapia;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran títulos equivalentes a los mencionados en el literal anterior en escuelas o facultades de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan títulos equivalentes a los mencionados en el literal a) de este artículo, expedidos por escuelas o facultades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos siempre que dichas facultades o escuelas sean de reconocida competencia a juicio de los Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional.

Artículo 4°. Los fisioterapeutas inscritos en el Ministerio de salud con anterioridad a la presente ley, podrán seguir ejerciendo la profesión de fisioterapia y podrán obtener la licencia conforme a lo previsto por cada universidad.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley podrán enseñar la fisioterapia los institutos de educación superior o universitaria autorizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Los títulos de los profesionales de la fisioterapia deberán ser registrados en el Ministerio de Educación Nacional. No serán válidos para el ejercicio de la fisioterapia los títulos obtenidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 7°. Para el ejercicio de la profesión se requiere la inscripción ante el Ministerio de Salud Pública conforme a la reglamentación que para este efecto expida dicho Ministerio. Los profesionales inscritos podrán ejercerla previo diagnóstico y prescripción de un médico graduado.

Artículo 8°. Créase el Consejo Asesor de Fisioterapia el cual estará integrado por las siguientes personas:

Un profesor de la medicina, representante del Ministerio de Salud Pública.

Un representante del Ministerio de Educación.

Un fisioterapeuta representante de la Asociación Colombiana de Fisioterapia.

Un representante de cada una de las escuelas de terapia física aprobadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. El Consejo Asesor de Fisioterapia, colaborará con el Gobierno Nacional en:

a) Vigilancia en el ejercicio ético de la fisioterapia;

b) Planificación de la formación y utilización del recurso humano en fisioterapia.

Artículo 10. Ejercen ilegalmente la profesión de fisioterapia:

a) Los profesionales de fisioterapia autorizados para ejercer la profesión que encubran a quienes la ejercen ilegalmente o se asocien a éstos;

b) Las personas que sin poseer el título ni estar debidamente inscritas en el Ministerio de Salud Pública ejerzan o se anuncien por cualquier medio como profesionales de la fisioterapia,

Artículo 11. Los profesionales de la fisioterapia que incurran en faltas contra la ética profesional, serán suspendidos en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses a seis (6) meses o la cancelación definitiva de la inscripción según la gravedad de la falta a juicio del Departamento de Vigilancia y Control de las profesiones médicas y paramédicas de Ministerio del Salud Pública.

Parágrafo. El recurso de apelación contra las sanciones establecidas en este artículo, se surtirá ante el Ministro de Salud Pública.

Artículo 12. Los profesionales a que se refiere el literal a) del artículo 10 que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión serán suspendidos en el ejercicio de ésta por el término de tres (3) meses por la primera vez, seis (6) meses por la segunda vez y en caso de reincidencia cancelación definitiva de la inscripción.

Las personas a que se refiere el literal b) del artículo 10 incurrirán en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 13. Las entidades públicas o privadas que presten servicios de fisioterapia deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente ley.

Artículo 14. El Ministerio de Salud, previo estudio con representantes del Consejo Asesor de Fisioterapia podrá reglamentar la prestación de servicio social obligatorio para los profesionales de la fisioterapia, cuando las necesidades de la población lo requieran y el desarrollo de los servicios en esta área sea adecuado en los sitios donde deban prestar tal servicio.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 16. La presente ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos sesenta y cinco (1975).

La Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*, en el Capítulo VI. Autonomía de las instituciones de educación superior, establece:

“Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

Darse y modificar sus estatutos.

a) Designar sus autoridades académicas y administrativas;

b) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;

c) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;

d) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos;

e) Adoptar el régimen de alumnos y docentes;

f) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Artículo 30. Es propio de las instituciones de educación superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente ley”.

El proyecto de ley a estudio, fue considerado y aprobado en la Comisión Séptima del Senado el día 6 de mayo de 1998 y en sesión plenaria del honorable Senado de la República, el día 2 de diciembre del año próximo pasado.

El proyecto se encuentra plasmado en 62 artículos, refiriéndose el primero de ellos a la definición de la Fisioterapia, el artículo 2° a la declaración de principios, el 3° al ejercicio de la profesión de Fisioterapia, el 4° a los requisitos para el ejercicio de la profesión de fisioterapia, el 5° a la inscripción y registro profesional de fisioterapia, el 6° a los requisitos para la obtención de la tarjeta profesional de fisioterapia, el 7° a la creación del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, el 8° a las funciones del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, el 9° al ejercicio ilegal de la profesión de fisioterapia, el 10 a las sanciones por el ejercicio ilegal de la fisioterapia, del 11 al 55 consagra la normatividad en materia de ética profesional, el 56 a los órganos asesores y consultivos, el 57 a la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en fisioterapia, el 58 a la prospectación del desarrollo profesional de los fisioterapeutas, el 59 a los órganos consultivos para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de fisioterapia, el 60 a los órganos de control y vigilancia del Estado, el 61 al servicio social obligatorio y el 62 a la vigencia de la ley.

La presente iniciativa es con el propósito de actualizar la reglamentación del ejercicio de la profesión de fisioterapia, partiendo de los requisitos para el citado ejercicio y la obtención de la tarjeta profesional.

Por estar de acuerdo con los lineamientos trazados en la exposición de motivos, por el honorable Senador Hernando Pinedo Vidal, transcribo lo siguiente: “Este proyecto permite crear el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia como órgano de fomento, promoción, control y vigilancia de la profesión de fisioterapia con sus respectivas competencias; contempla el ejercicio ilegal de la profesión y la expedición del Código de Ética a que ha de ajustarse la conducta de estos profesionales, en el evento de controvertir estos postulados legales.

En efecto, se pretende reformar la legislación vigente en cuanto a la profesión de fisioterapia se refiere, con el propósito de; actualizar la definición de la profesión atendiendo a los desarrollos teóricos y profesionales planteados en los antecedentes replantear las responsabilidades y competencias del fisioterapeuta en coherencia con los desarrollos procedimentales específicos, tanto en la evaluación y diagnóstico como en modelos de intervención profesional; actualizar los ámbitos de acción que le competen al fisioterapeuta a la luz de las concepciones y requerimientos contemporáneos en salud social y contar con una norma actualizada y proyectada que regule la acción profesional de una comunidad de fisioterapeutas, que se ha sextuplicado a partir de 1976, y que tiende a aumentar de manera importante, a partir de la

apertura de nuevos programas, bajo la legislación de la educación superior vigente.

Al modernizar la norma que regula la acción profesional de la fisioterapia en el país, se pretende responder y estar acordes con los procesos de modernización del Estado en todos sus ámbitos, propendiendo por garantizar la calidad en la prestación de los servicios de fisioterapia, desde una perspectiva ética, como base para la acreditación académica y profesional y en respuesta a los requerimientos de calidad y eticidad hechos por las políticas estatales en educación, salud y seguridad social".

Como quiera que el honorable Senador Carlos Corsi Otálora, al cumplir la comisión conferida por el Senado, presentó informe escrito para que fuera presentado a la plenaria del Senado, en el cual propuso:

- "a) Cambios gramaticales, mínimos por cierto;
- b) Eliminar las dos instancias para expedir la tarjeta profesional de fisioterapeuta;
- c) No conceder privilegios a ninguna asociación gremial privada, y
- d) Precisar las funciones del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia", estuvo conforme con la ponencia para segundo debate, presentada por el honorable Senador Mauricio Zuluaga Ruiz, y con las adiciones y modificaciones propuestas por el mismo comisionado (Corsi Otálora), el suscrito Representante ponente ante la honorable Cámara, acoge el texto con ellas.

Por las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto me permito presentar la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 1998 Senado, 152 Cámara; *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Luis Javier Castaño Ochoa,

Representante a la Cámara
por el departamento de Antioquia.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1998 SENADO DE LA REPUBLICA Y 152 DE 1998 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *De la definición.* La fisioterapia es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en donde se desenvuelven.

Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su ejercicio profesional en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas, así como en sus propias teorías y tecnologías.

Artículo 2°. *De la declaración de principios.* Los principios de carácter universal que informan el desarrollo, alcance e interpretación de las normas reglamentarias del ejercicio de la profesión de fisioterapia en Colombia y sirven de fundamento a las disposiciones sobre ética en esta materia, son los siguientes:

a) Las actividades inherentes al ejercicio de la fisioterapia imponen un profundo respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros

y derechos individuales, sin distinciones de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso;

b) Las formas de intervención que se utilicen en desarrollo del ejercicio profesional deberán estar fundamentadas en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del fisioterapeuta.

c) El estudio de los usuarios de los servicios de fisioterapia, como personas individualmente consideradas, debe hacerse en un ámbito integral; por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, una evaluación que involucre los aspectos históricos, familiares, sociales, económicos y culturales de los mismos;

d) La participación del fisioterapeuta en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, deberá ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia, sin sacrificar los derechos de la persona;

e) El deber de dar atención y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional; hacerlo, constituye una falta ética que debe ser sancionada de acuerdo con las previsiones de esta ley;

f) La relación entre el fisioterapeuta y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de mutua lealtad, autenticidad y responsabilidad que debe estar garantizado por adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional por parte de aquellos. La atención personalizada y humanizada constituye un deber ético permanente;

g) La actividad pedagógica del fisioterapeuta es una noble práctica que debe ser desarrollada transmitiendo conocimientos y experiencias al paso que ejerce la profesión, o bien en función de la cátedra en instituciones universitarias u otras cuyo funcionamiento esté legalmente autorizado. En uno y otro caso, es deber suyo observar los fundamentos pedagógicos y un método de enseñanza que se ajuste a la ética profesional;

h) La función que como perito deba cumplir un fisioterapeuta, a título de auxiliar de la justicia cuando sea requerido para tales efectos de acuerdo con la ley, deberá realizarse con estricta independencia de criterio, valorando de manera integral el caso sometido a su experticia y orientando únicamente por la búsqueda de la verdad;

i) La remuneración que el fisioterapeuta reciba como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de su ejercicio profesional como tal y, por ello, en ningún caso debe ser compartida con otros profesionales u otras personas por razones ajenas a la esencia misma de este derecho;

j) La capacitación y la actualización permanente de los fisioterapeutas identifican individualmente o en su conjunto el avance del desarrollo profesional. Por lo tanto, la actualización constituye un deber y una responsabilidad ética;

k) La autonomía e independencia del fisioterapeuta, de conformidad con los preceptos de la presente ley, son los fundamentos del responsable y ético ejercicio de su profesión;

l) El ejercicio de la fisioterapia impone responsabilidad frente al desarrollo social y comunitario. Las acciones del fisioterapeuta se orientan no sólo en el ámbito individual de su ejercicio profesional, sino hacia el análisis del impacto de éste en el orden social;

m) Es deber del fisioterapeuta prestar servicios profesionales de la mayor calidad posible, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de fisioterapia la actividad desarrollada por los fisioterapeutas en materia de:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de

conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención fisioterapéutica para: La promoción de la salud y el bienestar cinético, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición física en individuos y comunidades en riesgo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral;

c) Gerencia de servicios fisioterapéuticos, en los sectores de seguridad social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de fisioterapeutas y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de fisioterapia y en programas afines;

f) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud y en fisioterapia y proyección de la práctica profesional;

g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en la educación y atención en fisioterapia y disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento.

h) Asesoría y Consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinado y profesional de la fisioterapia sea requerido y/o conveniente para el beneficio social;

i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en el área;

j) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del fisioterapeuta.

Artículo 4°. *Requisito para el ejercicio de la profesión de fisioterapia.* Para ejercer la profesión de fisioterapia en Colombia, se requiere acreditar la formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, conforme a la ley y obtener la tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, el cual se crea por la presente ley.

Parágrafo 1°. Las tarjetas profesionales expedidas a los fisioterapeutas por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez.

Parágrafo 2°. Mientras el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia inicia su funcionamiento, las tarjetas profesionales de los fisioterapeutas, seguirán siendo expedidas por las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud.

TITULO III

DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EN FISIOTERAPIA

Artículo 5°. *Inscripción y registro profesional de fisioterapia.* El Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, es el organismo autorizado para realizar la inscripción y el registro único nacional de quien ejerce la profesión de fisioterapia en Colombia.

Artículo 6°. *De los requisitos.* Sólo podrán obtener Tarjeta Profesional de Fisioterapeuta, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Fisioterapeuta, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Fisioterapeuta en Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de Fisioterapeuta en Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite y obtenga convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

TITULO IV

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE FISIOTERAPIA

Artículo 7°. Créase el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, como órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de fisioterapia en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Salud o su delegado, quien lo preside;

b) Ministro de Educación o su delegado;

c) Tres (3) representantes de las Asociaciones Nacionales de Fisioterapia;

d) Dos (2) representantes de las Asociaciones Nacionales de Facultades de Fisioterapia.

Parágrafo 1°. Respecto de los numerales c) y d), en el caso de existir solamente una asociación nacional de fisioterapia o de facultades de fisioterapia, ésta procederá a nombrar el número total de representantes. Si coexisten dos asociaciones o más, los representantes se nombrarán de acuerdo con el número de afiliados y la antigüedad de las asociaciones. Este aspecto debe ser reglamentado por el Consejo Profesional de Fisioterapia.

Parágrafo 2°. Los representantes de las asociaciones deberán ser de reconocida idoneidad profesional y solvencia ética y moral, con no menos de diez años en el ejercicio profesional o docente.

Artículo 8°. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia.* El Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. y sus funciones son:

a) Analizar las necesidades de fisioterapia de la población colombiana, como base para la planeación y proyección de la profesión, en los aspectos referentes al ejercicio profesional, a la formación y a la investigación;

b) Analizar las estrategias para el ejercicio profesional de la fisioterapia a la luz de los requerimientos y cambios permanentes del medio externo;

c) Proponer las políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y ubicación de los profesionales en fisioterapia;

d) Definir los requisitos esenciales para la prestación de los servicios de fisioterapia, en todos los niveles de atención;

e) Dar lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios del profesional en fisioterapia;

f) Establecer criterios para garantizar condiciones laborales adecuadas de bienestar y seguridad en el ejercicio profesional;

g) Expedir las tarjetas profesionales de fisioterapia;

h) Velar por el ejercicio ético de la profesión de fisioterapia;

i) Conocer, determinar y coordinar las acciones en los procesos disciplinados de carácter ético en el ejercicio de la profesión;

j) Resolver sobre la cancelación y suspensión de la tarjeta profesional de fisioterapia por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;

k) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la fisioterapia;

l) Definir los requisitos que deban cumplir las Asociaciones Profesionales en Fisioterapia;

m) Crear los consejos Profesionales Seccionales de Fisioterapia, si lo considera necesario;

n) Dirimir los disentimientos profesionales entre los fisioterapeutas;

o) Vigilar y controlar los anuncios con que los profesionales en fisioterapia ofrecen sus servicios;

p) Dictar su propio reglamento y organización;

q) Todas las demás que le señale la ley.

TITULO V
DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION
DE FISIOTERAPIA

Artículo 9°. Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de fisioterapia, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostenten la calidad de fisioterapeutas y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de fisioterapia quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Artículo 10. *Sanciones por el ejercicio ilegal de la fisioterapia.* Quien ejerza ilegalmente la profesión de fisioterapia, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la fisioterapia, incurrirá en las sanciones que la ley fija para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

TITULO VI
DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO
DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA

Artículo 11. El ejercicio de la profesión de fisioterapia debe ser guiado por conceptos, criterios y elevados fines que propendan por enaltecer esta profesión; por tanto, los profesionales en fisioterapia, están obligados a ajustar sus acciones profesionales a las disposiciones de la presente norma que constituyen su Código de Etica Profesional.

Parágrafo. Las reglas de la ética que se mencionan en el presente código no implican la negación de otras normas universales.

CAPITULO I
De las relaciones del fisioterapeuta con los usuarios
de sus servicios

Artículo 12. Los fisioterapeutas deberán garantizar a los usuarios de sus servicios la mayor calidad posible en la atención, de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la adicionan o modifican, sin que tal garantía pueda entenderse en relación con los resultados de las intervenciones profesionales, dado que el ejercicio de la fisioterapia comporta obligaciones de medio pero no de resultado.

Artículo 13. Siempre que el fisioterapeuta desarrolle su trabajo profesional, con individuos o grupos, es su obligación partir de una evaluación integral, destinada a establecer un diagnóstico fisioterapéutico, como fundamento de su intervención profesional.

Parágrafo. El diagnóstico fisioterapéutico se refiere a la determinación de las capacidades/discapacidades, deficiencias y/o limitaciones funcionales resultantes de enfermedad, lesión, intervención quirúrgica u otras condiciones de salud, directamente relacionadas con su campo específico de saber. La determinación de la patología activa de estas manifestaciones corresponde al diagnóstico médico.

Artículo 14. Para la prestación de los servicios de fisioterapia, los usuarios de los mismos podrán escoger libremente el profesional de su confianza.

Parágrafo. En el trabajo institucional, el derecho de libre elección de fisioterapeuta consagrado en este artículo, estará sujeto a las posibilidades que pueda ofrecer cada entidad.

Artículo 15. El usuario de los servicios de un fisioterapeuta podrá con plena libertad y por cualquier causa prescindir de los mismos.

Artículo 16. En los casos en que se prescinda de los servicios de un fisioterapeuta, de conformidad con el artículo anterior, o cuando el usuario de los servicios lo solicite, el profesional queda obligado a entregar a éste la historia clínica o el registro correspondiente. En el orden institucional dicha entrega se sujetará a los reglamentos de la respectiva entidad.

Artículo 17. El fisioterapeuta podrá excusarse de asistir a un usuario de sus servicios o interrumpir la prestación de los mismos, cuando quiera que se presenten las siguientes circunstancias:

a) Cuando el usuario reciba la atención de otro profesional o persona que, a juicio del fisioterapeuta, interfiera con la suya;

b) Que los usuarios de los servicios retarden u omitan el cumplimiento de las indicaciones e instrucciones impartidas por el fisioterapeuta;

c) Que por cualquier causa, exista un deterioro de las relaciones entre el fisioterapeuta y el usuario de sus servicios, susceptible de influir negativamente en la calidad de la atención;

d) Cuando se pretenda limitar o condicionar la autonomía del fisioterapeuta en su ejercicio profesional.

Parágrafo. De las razones justificativas de la excusa a que se refiere este artículo, el fisioterapeuta deberá dejar constancia en la historia clínica o en el registro respectivo.

Artículo 18. Cuando el consultante primario o directo de un fisioterapeuta sea un individuo o un grupo sano que requiera los servicios de fisioterapia, su intervención profesional se orientará a crear o reforzar conductas y estilos de vida saludables y a modificar aquellos que no lo sean, a informar y controlar factores de riesgo y a promover e incentivar la participación individual y social en el manejo y solución de sus problemas.

Artículo 19. Cuando se trate de consultantes primarios o directos que requiera tratamiento de fisioterapia, el profesional hará la evaluación y diagnóstico fisioterapéutico correspondiente, para iniciar el tratamiento consiguiente. Si se advirtieran otras necesidades diagnósticas o terapéuticas, que no son de su competencia, el fisioterapeuta deberá referir al usuario a un médico o a otro profesional competente.

Parágrafo. En la nota de referencia del usuario al profesional competente, deberá indicarse el diagnóstico fisioterapéutico y el tratamiento prescrito.

Artículo 20. Cuando los fines de la intervención profesional hayan sido alcanzados o cuando el fisioterapeuta no advierta ni prevea beneficio alguno para el usuario, así se lo hará saber a la persona que recibe los servicios, debiendo abstenerse de continuar prestándolos. Con respecto a esta decisión y su justificación deberá dejarse clara constancia en la historia clínica o en el registro correspondiente.

Artículo 21. Cuando las acciones de fisioterapia sean simplemente paliativas, así se lo hará saber el fisioterapeuta al usuario o a los responsables de éste.

Artículo 22. El fisioterapeuta deberá solicitar los exámenes de apoyo que considere necesarios o convenientes para garantizar la calidad de su práctica profesional.

Artículo 23. Los registros correspondientes a la evolución de las intervenciones profesionales realizadas por los fisioterapeutas, deberán incorporarse a la historia clínica o al registro general institucional correspondiente.

Artículo 24. Los fisioterapeutas, en ejercicio de su profesión, podrán utilizar los medicamentos tópicos e inhalados coadyuvantes en el tratamiento de fisioterapia, de conformidad con las disposiciones legales de carácter sanitario que rijan sobre la materia y la formación curricular previa.

Artículo 25. Es deber del fisioterapeuta advertir a los usuarios de sus servicios los riesgos previsibles como consecuencia de la intervención a desarrollar, según el caso.

Artículo 26. El fisioterapeuta no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías, de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de sus intervenciones profesionales. Tampoco será responsable por los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios, por ser de posible ocurrencia en desarrollo de la intervención que se requiera.

Artículo 27. En todo caso, antes de iniciar una intervención profesional, el fisioterapeuta deberá solicitar a los usuarios de sus servicios, el consentimiento para realizarla.

Artículo 28. El Fisioterapeuta deberá comprometerse, como parte integral de su ejercicio profesional, con las acciones permanentes de promoción de la salud y prevención primaria, secundaria y terciaria de las alteraciones y complicaciones del movimiento humano.

CAPITULO II

De las relaciones del fisioterapeuta con sus colegas y otros profesionales.

Artículo 29. La lealtad y el respeto entre el fisioterapeuta y los demás profesionales con quienes interrelacione para los fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional.

Artículo 30. El fisioterapeuta, en sus relaciones con otros profesionales, procederá con la autonomía e independencia que le confiere su preparación académica de nivel universitario.

Artículo 31. Cuando un usuario remitido por otro profesional, a juicio del fisioterapeuta no requiera de la atención solicitada, es deber de éste informar al respecto al profesional remitente.

Artículo 32. Las diferencias diagnósticas entre fisioterapeuta no podrán transmitirse a los usuarios ni a ninguna otra persona, como desaprobación o desautorización con respecto a sus colegas. Sus efectos sólo ameritan la conveniencia de una revisión del diagnóstico inicialmente sugerido. En todo caso, las diferencias de criterio o de opinión profesional se expresarán en forma prudente y debidamente fundamentadas.

Artículo 33. Los disentimientos profesionales entre fisioterapeutas serán dirimidos por el Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 34. En ningún caso el fisioterapeuta deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actué como remitente.

Artículo 35. El fisioterapeuta no podrá delegar en otros profesionales o en profesionales de otros niveles de formación tales como técnicos o tecnólogos, ni en ninguna otra persona, la evaluación y diagnóstico de quienes requieran de sus servicios, ni la adopción del plan de intervención profesional a que haya lugar. La aplicación de actividades y procedimientos específicos que cada caso requiera, sólo podrá ser delegada en los casos en los que no sea indispensable la actividad directa del fisioterapeuta y su ejecución cuente con la directa supervisión, vigilancia y responsabilidad por parte de éste.

Artículo 36. Los criterios científico-técnicos expresados por un fisioterapeuta para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada.

CAPITULO III

De las relaciones del fisioterapeuta con las instituciones, la sociedad y el Estado.

Artículo 37. El fisioterapeuta cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 38. El Fisioterapeuta que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios. Por consiguiente, no podrá establecer retribuciones complementarias del mismo usuario, a ningún título.

Artículo 39. El fisioterapeuta no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de los servicios que mediante ella los reciban, a que los utilicen en el campo privado de su ejercicio profesional.

Artículo 40. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de fisioterapia en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

Artículo 41. Los decanos de las facultades de fisioterapia y los Directores de Programas Académicos, en los diferentes niveles de formación, deberán ser fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

Artículo 42. La presentación por parte de un fisioterapeuta de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la fisioterapia o disciplinas afines, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 43. Establécese como obligatoria en todas las facultades y programas de fisioterapia, la formación en ética profesional y la enseñanza de los fundamentos históricos y jurídicos sobre responsabilidad legal del fisioterapeuta.

CAPITULO IV

De la historia clínica, el secreto profesional, los certificados y otros registros fisioterapéuticos.

Artículo 44. Las prescripciones, instrucciones y recomendaciones que el fisioterapeuta haga en desarrollo de la prestación de sus servicios, se consignarán por escrito en la historia clínica o en los registros correspondientes.

Artículo 45. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud o enfermedad de un usuario. Es un documento privado, y al igual que los demás registros fisioterapéuticos, sometido a reserva; únicamente puede ser conocido por terceros, ajenos a la intervención profesional, en los casos previstos por la ley y cuando medie autorización del usuario o, en defecto suyo, de sus familiares o responsables.

Artículo 46. El certificado fisioterapéutico es un documento destinado a acreditar la presencia o no de alteraciones relacionadas con el movimiento corporal humano de un individuo y el plan de intervención profesional prescrito. Su expedición implica responsabilidad ética y legal para el fisioterapeuta.

Parágrafo. El texto del certificado fisioterapéutico debe ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicará el fin para el cual ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 47. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, incurre en falta grave contra la ética profesional el fisioterapeuta a quien se compruebe haber expedido un certificado fisioterapéutico falso.

Artículo 48. Es deber del fisioterapeuta guardar el secreto profesional del cual forman parte los contenidos de los registros clínicos y otros, así como los de los certificados que expida en relación con las personas a quien preste sus servicios y, en general, todo aquello que haya visto, oído o comprendido por razón de su ejercicio profesional.

Artículo 49. El Fisioterapeuta podrá revelar el secreto profesional contenido en sus registros, en los siguientes casos:

- Al usuario, con la prudencia necesaria para no perjudicar la intervención profesional.
- A los responsables del usuario si la revelación es útil a la intervención y cuando se trate de menores de edad y de mentalmente incapaces.
- A las autoridades judiciales, sanitarias y de vigilancia y control, así como en los casos previstos por la ley.

CAPITULO V

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual.

Artículo 50. El fisioterapeuta podrá utilizar métodos o medios de publicidad, para promocionar sus servicios profesionales, siempre y cuando proceda con lealtad, objetividad y veracidad, manteniendo siempre una estricta sujeción a la ética.

Artículo 51. El anuncio profesional, cualquiera que sea el medio de divulgación del mismo, deberá concretarse al nombre del fisioterapeuta, la universidad que le confirió el título, la especialidad que le hubiere sido reconocida legalmente y los estudios de actualización o de postgrado realizados.

Parágrafo. Compete al Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia la vigilancia y control de los anuncios con que los profesionales de Fisioterapia ofrecen sus servicios. El Consejo podrá ordenar su modificación o retiro cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 52. El fisioterapeuta tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico, inclusive sobre las anotaciones suyas en las historias clínicas y demás registros.

Artículo 53. Las historias clínicas y demás registros que el fisioterapeuta elabore, en desarrollo de su ejercicio profesional, podrán ser utilizados como material de apoyo en trabajos científicos, siempre y cuando se mantenga la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

Artículo 54. El fisioterapeuta sólo podrá publicar o auspiciar la publicación de trabajos que se ajusten estrictamente a los hechos científico-técnicos. Es antiético presentarlos en forma que induzca a error, bien sea por su contenido de fondo o por la manera como se presenten los títulos.

CAPÍTULO VI

De las faltas contra la ética profesional

Artículo 55. Incurren en faltas contra la ética profesional los fisioterapeutas que violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley y las demás normas universales al respecto.

Disposiciones finales

Artículo 56. *De los órganos asesores y consultivos.* El Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia que se crea en la presente ley, será el órgano asesor y consultivo del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 57. Para la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en fisioterapia, definición de estándares para la acreditación de programas académicos, establecimiento de lineamientos para el desarrollo investigativo de la fisioterapia a nivel nacional y demás tópicos relacionados con el ámbito académico, el Gobierno Nacional y demás entes estatales oirán siempre en forma previa el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 58. Para la prospectación del desarrollo profesional de los fisioterapeutas y para el establecimiento de las escalas salariales que correspondan a los mismos en el servicio público, sin perjuicio de las negociaciones colectivas que fueren procedentes, el Gobierno, los establecimientos públicos y los demás entes del Estado comprometidos para los efectos, oirán siempre en forma previa el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 59. Para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de fisioterapia que deban ser fijadas en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, así como de las demás normas que la adicionen o modifiquen, deberá oírse previamente el concepto de Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 60. Los órganos de vigilancia y control del Estado, previamente al señalamiento de los estándares de calidad que deban identificar la atención en salud dentro del campo de la fisioterapia, oirán el concepto del Consejo Nacional Profesional de Fisioterapia.

Artículo 61. *Del Servicio Social Obligatorio.* El Gobierno Nacional teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la fisioterapia, podrá reglamentar el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de fisioterapia, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 62. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 108 - Viernes 21 de mayo de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 222 de 1999 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 82 de 1997 Senado, 140 de 1998 Cámara, por medio de la cual, se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, suscrito en Santa de Fe de Bogotá el 31 de julio de 1997.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, 203 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).	5
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Estatutaria 144 de 1998 Cámara, por la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 184 de 1998 Senado y 152 de 1998 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.	8